

**INFORME SECRETARIAL:** Caloto – Cauca: dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la demanda Verbal Declarativa de Existencia de Contrato de la referencia, allegada vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte interesada, para su correspondiente estudio. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**LUZ DAISY SANDOVAL LASSO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA**  
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052  
[j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
191424089002

**PROVIDENCIA** : AUTO INTERLOCUTORIO N° 455  
**AREA** : CIVIL  
**RADICACION** : PARTIDA NO. 2022-00161-00

**DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

**OBJETO A RESOLVER**

Estudiar sobre la admisibilidad de la demanda VERBAL DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE CONTRATO, propuesta por **ESDRAS MD INGENIERÍA S.A.S.**, con Nit 900.595.482-4, representada legalmente por el señor CRISTHIAN CAMILO MORENO HERRERA, identificado con CC 71.219.577 de Bello (Antioquia), actuando por conducto de apoderado judicial; en contra de **LA RINKER GROUP S.A.S**, Nit. 900.863.850-1, representada legalmente por el señor MARTÍN CAMACHO ARANGO, portador de la CC 16.784195, lo que se hace previo las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Una vez estudiado tanto el libelo inicial, como la prueba documental que se presenta anexa al mismo, este Despacho encuentra una serie de falencias que deberán ser subsanadas por la activa, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y que se enlistan a continuación:

En primer término, se observa que, si bien se trata de un asunto de naturaleza netamente económica, la parte demandante no allega prueba que permita inferir el agotamiento del requisito de procedibilidad en materia civil, esto es, el agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho, tal como lo indica el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, cuyo tenor literal indica:

*“(…) **La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil.** La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley [1564](#) de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual **si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos**, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

*Igualmente en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo [398](#) de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez. (…)”* (Negrilla, cursiva y subraya del Despacho).

Aclarando, además, que el asunto que nos ocupa, no corresponde a las excepciones contempladas en el precitado artículo y que, dentro de los anexos de la demanda, no se encontró prueba que demostrara el cumplimiento de dicho requisito de procedibilidad, en los términos señalados por el artículo 70 de la norma en comento,<sup>1</sup> situación que claramente deviene en disponer la inadmisión de la demanda de la referencia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley 2220 de 2022.

También es evidente que la parte interesada no acompaña los anexos obligatorios, teniendo en cuenta que, tanto demandante como demandado, corresponden a personas jurídicas, concretamente a Sociedades Anónimas Simplificadas, siendo indispensable que se aporten los Certificados de existencia y representación de las mismas, al tenor de lo reglado por el artículo 84, numeral 2º del CGP.

Así las cosas, el Despacho dispondrá la inadmisión de la demanda y ordenará a la Activa aportar los soportes que permitan verificar el saneamiento de las falencias descritas, acorde con lo ordenado en el artículo 90 del CGP, so pena del rechazo del trámite en cuestión.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup>“(…) El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido en los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
  2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere.
  3. Cuando vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su proroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la Jurisdicción ordinaria con la sola presentación de la solicitud de conciliación.
- Para los eventos indicados en los numerales 1 y 2 del presente artículo el requisito de procedibilidad deberá acreditarse mediante las constancias de que trata la presente ley.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo [372](#) del Código General del Proceso, [180](#) de la Ley 1437 de 2011 y de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplan como obligatoria en el trámite del proceso. Sin embargo, en cualquier estado del proceso las partes de común acuerdo, o el Ministerio Público, podrán solicitar la realización de una audiencia de conciliación, o el Juez podrá acudir a ella, conforme a lo previsto en el artículo 131 de la presente ley.

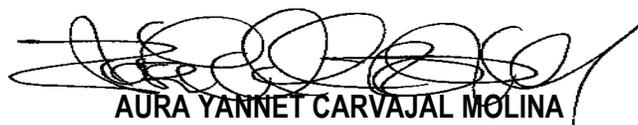
Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio no habrá lugar al proceso respectivo; si el acuerdo fuere parcial, se expedirá constancia de ello y las partes quedarán en libertad de discutir en juicio solamente las diferencias no conciliadas. (…)”

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda VERBAL DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE CONTRATO, propuesta por **ESDRAS MD INGENIERÍA S.A.S.**, con Nit 900.595.482-4, representada legalmente por el señor CRISTHIAN CAMILO MORENO HERRERA, identificado con CC 71.219.577 de Bello (Antioquia), actuando por conducto de apoderado judicial; en contra de **LA RINKER GROUP S.A.S**, Nit. 900.863.850-1, representada legalmente por el señor MARTÍN CAMACHO ARANGO, portador de la CC 16.784195, en razón a los motivos expuestos en los considerandos de esta providencia.

**SEGUNDO:** OTORGAR el término de CINCO (05) días, a la parte demandante, para que subsane los defectos señalados de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo. Atendiendo las diversas falencias a subsanar se sugiere que éstas se integren a la demanda.

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar en el presente proceso a la doctora JENNY FERNANDA BAHAMON GÓMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.604.900 de Cali - Valle y T.P. No. 150.695 del C.S de la J., en los términos y para los fines del poder a ella conferido. Téngase en cuenta que la apoderada judicial de la firma demandante tiene inscrito su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**AURA YANNET CARVAJAL MOLINA**  
**JUEZ**